



364.185
C827c

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 1 : Pena de muerte / Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ). -- San José, C.R. : Corte IDH, 2020.

43 p. : 28 x 22 cm.

ISBN 978-9977-36-252-6

1. Pena de muerte. 2. Derecho a la vida. 3. Integridad personal. 4. Debido proceso. 5. Reparaciones.

PRESENTACIÓN

El presente cuadernillo de jurisprudencia es la versión actualizada al año 2020 del primer número de una serie de publicaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) realiza con el objeto de dar a conocer sus principales líneas jurisprudenciales respecto de diversos temas de relevancia e interés regional. Este primer número, que ahora se actualiza, está dedicado a abordar la pena de muerte en la jurisprudencia interamericana.

Para abordar este tema, se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos, opiniones consultivas y medidas provisionales en los cuales la Corte ha tratado esta temática, con especial énfasis en sus pronunciamientos en torno al contenido y alcance de los derechos, las obligaciones del Estado y las restricciones a los derechos. En una primera parte de este cuadernillo, se exponen las resoluciones donde la Corte IDH ha abordado aspectos generales relacionados con la pena de muerte, a saber, las discusiones acerca de la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de las reservas realizadas a la Convención en este ámbito. Una segunda parte de este cuadernillo, desarrolla de manera particular, la manera en que la Corte Interamericana –a partir del análisis de la pena de muerte y las circunstancias en que ésta se aplica- ha declarado violados diversos derechos de la Convención Americana, como el derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5) y debido proceso (artículo 8). Finalmente, se da cuenta de las diferentes medidas de reparación que ha dispuesto la Corte IDH en estos casos.

Se han seleccionado los principales párrafos que dan cuenta de la opinión de la Corte relativa a los temas en que se ha dividido este cuadernillo. Los títulos buscan facilitar la lectura y no necesariamente corresponde a los usados en las sentencias u opiniones consultivas o medidas provisionales. Sólo se han dejado en el texto algunas notas a pie de página cuando la Corte hace una cita textual.

La Corte Interamericana agradece al Dr. Claudio Nash, por su trabajo como editor de esta publicación de la serie de Cuadernillos de Jurisprudencia.

Esperamos que este cuadernillo sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Elizabeth Odio Benito

Presidenta



Corte IDH
Protegiendo Derechos



Implementado por
giz Deutsche Gesellschaft
für Internationale
Zusammenarbeit (GIZ) GmbH

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PENA DE MUERTE	6
1.1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA FACULTAD DE APLICAR PENA DE MUERTE EN AQUELLOS ESTADOS DONDE NO HA SIDO ABOLIDA	6
1.2. PROHIBICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE EN AQUELLOS PAÍSES EN QUE HA SIDO ABOLIDA O RESPECTO DE AQUELLOS DELITOS RESPECTO DE LA CUAL NO HA SIDO CONTEMPLADA	11
1.3. LA INTERPRETACIÓN DE LAS RESERVAS A LA CADH EN LOS CASOS DE PENA DE MUERTE DEBE SER RESTRICTIVA	12
2. CONSIDERACIONES PARTICULARES ACERCA DE LA PENA DE MUERTE Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CADH	15
2.1. OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ART. 2 CADH)	15
2.2. DERECHO A LA VIDA (ART. 4 CADH)	16
2.2.1 LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A PERSONAS PROTEGIDAS POR MEDIDAS PROVISIONALES (ART. 63.2 CADH) ES UNA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA	16
2.2.2. LA LEGISLACIÓN QUE IMPONE PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN OBLIGATORIA ES CONTRARIA A LA CONVENCIÓN, YA QUE PERMITE UNA FORMA DE PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA (ART. 4.1 CADH)	18
2.2.3. LA PENA DE MUERTE SÓLO PUEDE SER APLICADA A LOS DELITOS DE MÁXIMA GRAVEDAD (ART. 4.2 CADH)	21
2.2.4. DERECHO DE GRACIA O A SOLICITAR UN ACTO DE CLEMENCIA (ART.4.6 CADH)	23
2.2.4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ART. 9) Y PENA DE MUERTE (ART. 4)	24
2.3. PENA DE MUERTE E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH)	26
2.4. PENA DE MUERTE Y DEBIDO PROCESO (ART. 8 CADH)	29
2.5. PENA DE MUERTE Y PROCESOS DE EXTRADICIÓN	35
3. MEDIDAS DE REPARACIÓN	41

ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.



1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA PENA DE MUERTE

La Corte Interamericana ha tratado algunos temas generales relativos a la correcta interpretación de la Convención en materia de pena de muerte. Ha establecido un criterio general de interpretación restrictiva de la facultad que se confiere a los Estados de aplicar esta sanción, lo mismo que en materia de reservas sobre pena de muerte.

1.1. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LA FACULTAD DE APLICAR PENA DE MUERTE EN AQUELLOS ESTADOS DONDE NO HA SIDO ABOLIDA

Corte IDH. Restricciones a la Pena de muerte (Arts. 4.2. y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 31.

52. El objeto del artículo 4 de la Convención es la protección al derecho a la vida. Pero dicho artículo, después de definir de modo general ese propósito en su primer párrafo, dedica los cinco siguientes al tratamiento de la aplicabilidad de la pena de muerte. En verdad el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación.

53. El asunto está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual " toda persona tiene derecho a que se respete su vida " y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente ". De ahí que, en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta no pueda imponerse sino en cumplimiento de sentencia ejecutoriada dictada por un tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito [...]. La circunstancia de que estas garantías se agreguen a lo previsto por los artículos 8 y 9 indican el claro propósito de la Convención de extremar las condiciones en que sería compatible con ella la imposición de la pena de muerte en los países que no la han abolido.

54. Un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravedad (artículo 4.5).

¹ En comunicaciones de 15 y 25 de abril de 1983 la Comisión solicitó a la Corte, con base en el artículo 64.1 de la Convención, una opinión consultiva sobre la interpretación del artículo 4 de la misma en los siguientes términos: 1. ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviere contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos? 2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

55. Quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital.

57. En esta materia la Convención expresa una clara nota de progresividad, consistente en que, sin llegar a decidir la abolición de la pena de muerte, adopta las disposiciones requeridas para limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94².

99. Aun cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final”. En el mismo sentido: Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005³ párr. 56.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169⁴.

50. Al interpretar la cuestión de la pena de muerte en general, la Corte ha observado que el artículo 4.2 de la Convención permite la privación del derecho a la vida mediante la imposición de la pena de muerte en aquellos países en los cuales no está abolida. Es decir, la pena capital no es *per se* incompatible con la Convención Americana ni está prohibida por ella. Sin embargo, la Convención fija un número de limitaciones estrictas para la aplicación de la pena capital. Primero, la aplicación de la pena de muerte debe estar limitada a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos. Segundo, se debe

² Los hechos del presente caso se desarrollan cuando un grupo de personas fueron juzgadas y sentenciadas por homicidio intencional en Trinidad y Tobago de acuerdo con la Ley de Delitos contra la Persona. Dicha norma prescribe la pena de muerte como única condena aplicable al delito de homicidio intencional. En los casos de algunos de los condenados, los procesos se tardaron en demasía. Asimismo, no había disponibilidad de asistencia letrada y de otros tipos de asistencia especializada. Asimismo, en relación a las condiciones de detención, había hacinamiento y falta de higiene. De las 32 personas parte del presente caso, treinta se encontraban detenidas en las prisiones de Trinidad y Tobago y en espera de su ejecución en la horca. Las únicas excepciones son Joey Ramiah, quien fue ejecutado, y Wayne Matthews cuya pena fue conmutada.

³ Los hechos del presente caso se iniciaron el 5 de agosto de 1997, cuando el niño Pedro León Wug fue secuestrado por tres hombres armados. El 6 de agosto de 1997, el niño fue localizado y liberado ileso como producto de un operativo llevado a cabo por la policía. Durante el operativo, fue arrestado, entre otros, el señor Ronald Raxcacó Reyes y su esposa. El 14 de mayo de 1999, el Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala, dictó sentencia condenatoria en contra del señor Raxcacó Reyes, condenándolo a pena de muerte -tal como se encontraba establecido en el artículo 201 del C.P- al encontrarse culpable del delito de plagio o secuestro en grado de autores directos. Los recursos presentados por el señor Raxcacó Reyes fueron declarados inadmisibles o improcedentes. El señor Raxcacó Reyes se encontraba confinado en un establecimiento de máxima seguridad a la espera de la ejecución de la sentencia.

⁴ Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte impuesta a personas condenadas por homicidios en Barbados. Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamin Atkins y Michael McDonald Huggin fueron condenados por el delito de homicidio y condenados a muerte mediante la horca, bajo la sección 2 de la Ley de Delitos del Estado contra la Persona. De conformidad con esta disposición, una vez que una persona sea condenada por el delito de asesinato, ningún tribunal puede evaluar si la pena de muerte es un castigo adecuado a las circunstancias particulares de la víctima. Las cuatro personas estuvieron sometidas a condiciones degradantes en los centros de detención.

individualizar la pena de conformidad con las características del delito y la participación y culpabilidad del acusado. Por último, la aplicación de la pena capital está sujeta a ciertas garantías procesales cuyo cumplimiento deberá ser estrictamente observado y revisado. En el mismo sentido: **Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009**⁵, párr. 47.

52. Las disposiciones de la Convención respecto de la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse [...] conforme al principio *pro persona*, es decir, a favor del individuo, en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final”. En el mismo sentido: **Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009**, párr. 49.

Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376⁶.

60. Para efectos de examinar la alegada violación del derecho a la vida del señor Manuel Martínez Coronado, cabe recordar que la Corte ha establecido reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable, y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al derecho de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos bajo su jurisdicción. Por tal razón este artículo establece un régimen claramente restrictivo de la pena de muerte, como se infiere de la lectura de sus numerales 2, 3, 4, 5 y 6 (*supra* nota al pie de página 68). De forma tal que esta disposición revela una inequívoca tendencia limitativa y excepcional en el ámbito de imposición y de aplicación de dicha pena.

62. Desde esa perspectiva el artículo 4 de la Convención Americana en los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, tal posibilidad está sujeta a un conjunto de rigurosas limitaciones. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención

⁵ Los hechos del presente caso se iniciaron el 18 de mayo de 2005 cuando la Corte Suprema de Barbados declaró a Tyrone DaCosta Cadogan culpable de homicidio. El señor DaCosta fue condenado a la pena de muerte por horca, conforme a la Ley de Delitos contra la Persona, la cual establecía la pena de muerte como castigo obligatorio para el delito de homicidio.

De acuerdo con una cláusula de exclusión en la Constitución de Barbados, los tribunales nacionales no pueden declarar inválida la pena de muerte obligatoria. Asimismo, la salud mental del señor DaCosta Cadogan nunca fue evaluada detalladamente durante el proceso penal en su contra, a pesar de que se presentó prueba que indicaba que el acusado había estado consumiendo una cantidad excesiva de alcohol el día de los hechos, y que tenía la intención de realizar un robo con el propósito de conseguir dinero para comprar más alcohol.

⁶ El 10 de mayo de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró al Estado responsable por: i) la violación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 y 2 de la Convención, y en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1, y ii) la violación del derecho a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de garantizar los derechos establecida en el artículo 1.1 de la Convención, todas en perjuicio del señor Manuel Martínez Coronado (en adelante “señor Martínez Coronado”).

Americana reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones excepcionales. Por último, en relación con la persona del convicto, la Convención excluye la imposición de la pena de muerte a quienes, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años o más de setenta y prohíbe su aplicación a mujeres en estado de gravidez (artículo 4.5). **En el mismo sentido: Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párr. 78.**

63. Pero asimismo, el artículo 4 incorpora una tendencia abolicionista de la pena de muerte que se refleja en su numeral segundo, el cual prohíbe que se extienda su aplicación “a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el numeral 3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. La finalidad que se persigue es avanzar hacia una prohibición definitiva a esta modalidad de sanción penal, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse en los Estados que han suscrito la Convención Americana. De tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable. En esta materia la Convención apunta hacia una progresiva eliminación, al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 3857.

80. La Corte destaca que el artículo 4 incorpora una tendencia abolicionista de la pena de muerte que se refleja en su numeral segundo, el cual prohíbe que se extienda su aplicación “a delitos a los cuales no se la aplique actualmente” y, según el numeral 3, “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. La finalidad que se persigue es avanzar hacia una prohibición definitiva a esta modalidad de sanción penal, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse en los Estados que han suscrito la Convención Americana. De tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención Americana, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable. En esta materia la Convención apunta hacia una progresiva eliminación, al adoptar las salvaguardias necesarias para restringir definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión total.

86. La Corte además advierte que el artículo 201 del Decreto Legislativo No. 81/96, el cual fue aplicado en la condena al señor Ruiz Fuentes, tipificaba una sola conducta al momento de la comisión del delito: la sustracción o aprehensión de una persona, acompañada de cierto propósito. La acción de dar muerte no se halla abarcada por este tipo penal, que protege la libertad individual, no la vida, y prevé la imposición de pena de muerte al secuestrador. Si bien el *nomen iuris* del plagio o secuestro permaneció inalterado desde el momento en que Guatemala ratificó la Convención, los supuestos de hecho contenidos en

⁷ El 10 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por: (i) la imposición de la pena de muerte al señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes (en adelante, señor Ruiz Fuentes); (ii) su posterior muerte tras fugarse de la cárcel de “El Infiernito” en el año 2005; (iii) los actos de tortura a los que fue sometido al momento de su detención el 6 de agosto de 1997; (iv) la violación del derecho a las garantías judiciales en el marco del procedimiento que culminó con la sentencia a pena de muerte; (v) el sometimiento al fenómeno del “corredor de la muerte”; (vi) la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por la ausencia de una debida investigación con respecto a las torturas perpetradas y su posterior muerte, y (vii) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de la hermana del señor Ruiz Fuentes.

los correspondientes tipos penales cambiaron sustancialmente, hasta hacer posible la aplicación de la pena de muerte por acciones no sancionadas con ésta en el pasado. Lo anterior supuso la violación del artículo 4.2 de la Convención Americana, toda vez que aceptar una interpretación contraria permitiría que un delito pudiera ser sustituido o alterado con la inclusión de nuevos supuestos de hecho, no obstante la prohibición expresa de extender la pena capital, contenida en el referido artículo 4.2. Lo anterior ha sido corroborado por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, la cual el 24 de octubre de 2017 emitió una sentencia en la que, *inter alia*, declaró inconstitucional el citado artículo 201 al considerar que configuraba una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 3908.

63. Para efectos de examinar la alegada violación del derecho a la vida de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo, cabe recordar que la Corte ha destacado recientemente en el caso *Martínez Coronado Vs. Guatemala*⁸ que en los casos excepcionales en los cuáles está permitido a los Estados la aplicación de la pena de muerte, tal posibilidad está sujeta a un conjunto de rigurosas limitaciones. Por una parte, se dispone que la pena de muerte no podrá imponerse sino para los delitos más graves (artículo 4.2) y por la otra, se excluye de modo absoluto su aplicación por delitos políticos o por delitos comunes conexos con los políticos (artículo 4.4). La circunstancia de que la Convención Americana reduzca el ámbito posible de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves y no conexos, es reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones excepcionales.

64. Además, este Tribunal destaca el deber que tienen los Estados de proteger a todas las personas al evitar delitos, sancionar a los responsables y mantener el orden público, particularmente cuando se trata de hechos como los que dieron origen al proceso penal seguido en contra de los señores Girón y Castillo Mendoza, en el sentido de que la lucha de los Estados contra el crimen debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos.

⁸ El 15 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó Sentencia mediante la cual declaró al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o “Guatemala”) responsable por: a) la condena a la pena de muerte y la ejecución mediante fusilamiento de los señores Roberto Girón (en adelante “señor Girón”) y Pedro Castillo Mendoza (en adelante “señor Castillo Mendoza” o “señor Castillo”); b) haberlos sometido al “corredor de la muerte” y haber transmitido su ejecución por televisión, y c) la violación del derecho a las garantías judiciales, por la ausencia de defensa técnica desde el inicio del proceso penal y luego haberles asignado estudiantes de derecho como defensores.

⁹ *Cfr. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra*, párrs. 62 a 67.

1.2. PROHIBICIÓN DE RESTABLECIMIENTO DE LA PENA DE MUERTE EN AQUELLOS PAÍSES EN QUE HA SIDO ABOLIDA O RESPECTO DE AQUELLOS DELITOS RESPECTO DE LA CUAL NO HA SIDO CONTEMPLADA

Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2. y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

56. Es, sin embargo, en otro sentido como aparece más marcada y decisiva la tendencia limitativa de la aplicación de la pena de muerte, subyacente en el artículo 4 de la Convención. En efecto, según el artículo 4.2 *in fine*, "tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente" y, según el artículo 4.3, "no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido". No se trata ya de rodear de condiciones rigurosas la excepcional imposición o aplicación de la pena de muerte, sino de ponerle un límite definitivo, a través de un proceso progresivo e irreversible destinado a cumplirse tanto en los países que no han resuelto aún abolirla, como en aquellos que sí han tomado esa determinación. En el primer caso, si bien la Convención no llega a la supresión de la pena de muerte, sí prohíbe que se extienda su uso y que se imponga respecto a delitos para los cuales no estaba prevista anteriormente. Se impide así cualquier expansión en la lista de crímenes castigados con esa pena. En el segundo caso, prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado Parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, *ipso jure*, en una resolución definitiva e irrevocable.

59. De modo que, al interpretar la parte final del artículo 4.2 "de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin" (artículo 31.1 de la Convención de Viena), no es posible albergar duda alguna respecto de la prohibición absoluta contenida en esa disposición, según la cual ninguno de los Estados Partes puede disponer la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estuviese contemplada previamente por su legislación interna. Ninguna disposición de la Convención autoriza para dar un sentido distinto al de por sí claro texto del artículo 4.2, *in fine*. El único camino para llegar a una conclusión diferente sería una reserva formulada oportunamente que excluyera en alguna medida la aplicación de la mencionada disposición respecto del Estado reservante, siempre que dicha reserva fuera compatible con el objeto y fin de la Convención.

1.3. LA INTERPRETACIÓN DE LAS RESERVAS A LA CADH EN LOS CASOS DE PENA DE MUERTE DEBE SER RESTRICTIVA

Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

63. En ese orden de ideas la reserva debe interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida.

65. La interpretación de las reservas debe tener en cuenta el objeto y fin del tratado que, en el caso de la Convención, es "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes " [...]. De hecho el propósito perseguido por la Convención constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen. Si la condición para la admisibilidad de reservas a la Convención es que las mismas sean compatibles con el objeto y fin del tratado, es preciso concluir que dichas reservas deben interpretarse en el sentido que mejor se adecúe a dicho objeto y fin.

66. Por último, como consecuencia de la integración de la reserva al conjunto del tratado, la Corte considera que para interpretarla debe acudirse igualmente a las reglas del artículo 29 de la Convención. De ahí que, en el mismo sentido que orienta las consideraciones anteriores, deba concluirse que, en aplicación del párrafo a) de dicho artículo, una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva misma.

67. Con base en las anteriores consideraciones, y en vista de que la primera pregunta formulada por la Comisión encuentra respuesta directa en el texto mismo del artículo 4.2 de la Convención, la Corte pasa a examinar la segunda de las cuestiones que le ha sido sometida: "2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4, inciso 4 de la Convención, legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación? " En otros términos: ¿puede un Estado que ha reservado el artículo 4.4 de la Convención, el cual prohíbe aplicar la pena de muerte a los delitos comunes conexos con los políticos, considerar que esa reserva se extiende al artículo 4.2 e invocarla para imponer esa pena a delitos a los que no se aplicaba anteriormente, a pesar de la prohibición contenida en esta última norma? Las dificultades que podrían surgir al intentar responder esa pregunta en abstracto quedan superadas desde el momento en que la Comisión trajo a colación la reserva específica formulada por Guatemala, en función de la cual se hará el análisis siguiente y que será objeto de algunas consideraciones particulares.

68. Al relacionar el artículo 4.4 con el artículo 4.2, la Corte encuentra que el significado de ambas disposiciones en su contexto es perfectamente claro y diferente, en el sentido de que, mientras el artículo 4.2 establece un límite definitivo a la pena de muerte para toda clase de delitos hacia el futuro, el artículo 4.4 la proscribire para los delitos políticos y

comunes conexos con ellos, lo que obviamente se refiere a aquellos que estuvieran sancionados con la pena capital con anterioridad, ya que para el futuro habría bastado con la prohibición del artículo 4.2. Se trata, pues, de dos normas de propósitos claramente diferentes: mientras el artículo 4.4 persigue suprimir la pena de muerte para ciertos delitos, el artículo 4.2 busca prohibir la extensión de su uso en el futuro. Es decir, sobre la prohibición contenida en el artículo 4.2 de extender la aplicación de la pena capital, el artículo 4.4 vino a agregar una prohibición más: la de aplicarla a los delitos políticos y comunes conexos, aun cuando ya tuvieran prevista dicha pena con anterioridad.

69. ¿Qué implica, entonces, una reserva al artículo 4.4 de la Convención en los términos de la presente consulta? Para contestar esta pregunta, debe ante todo recordarse que el Estado que la formula no reserva más de lo expresado textualmente en la misma. Como la reserva no puede ir más allá de exceptuar al Estado reservante de la prohibición de aplicar la pena de muerte a delitos políticos o conexos con ellos, debe entenderse que para él la parte no reservada del artículo permanece aplicable y en todo vigor.

70. Además, si se analiza la totalidad del artículo 4, cuyo párrafo 2 establece la prohibición absoluta de extender en el futuro la aplicación de la pena de muerte, se debe concluir que si un Estado reserva el párrafo 4 sin reservar al mismo tiempo el 2, lo único que reserva es la posibilidad de mantener la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos que ya la tuvieran establecida con anterioridad. De manera que, al no haber hecho reserva sobre el párrafo 2, debe entenderse que se mantiene plenamente para él la prohibición de aplicar la pena de muerte a nuevos delitos, sean políticos o comunes conexos con los políticos, sean comunes sin ninguna conexidad. A la inversa, si la reserva fuera al párrafo 2 pero no al 4, solamente podría significar la posibilidad de que ese Estado sancione con la pena de muerte nuevos delitos en el futuro, pero siempre que se trate de delitos comunes no conexos, porque respecto de los políticos y de los conexos con ellos regiría la prohibición no reservada del párrafo 4.

71. Tampoco puede darse a una reserva del artículo 4.4 un sentido extensivo hacia el artículo 4.2 con base en el argumento de que la reserva respecto de la proscripción de la pena de muerte para delitos políticos o conexos con ellos, carecería de sentido si no pudiera aplicarse a nuevos delitos no sancionados antes con esa pena. En efecto, una reserva de esta clase tiene aplicación y sentido en sí misma en cuanto evita que constituya violación a la Convención para el Estado reservante el mantenimiento de la pena de muerte para los delitos políticos y conexos ya sancionados con ella al entrar en vigencia la misma. Además, habiendo la Corte establecido que ambas disposiciones regulan supuestos diferentes [...], no hay ninguna razón lógica ni jurídica para presumir que un Estado que, al ratificar la Convención, reservó sólo una de ellas en realidad pretendía reservar las dos.

74. De este modo, si se interpreta la reserva de Guatemala de conformidad con el sentido corriente de sus términos, dentro del contexto general de la Convención y teniendo en cuenta el objeto y fin de ésta, se llega a la conclusión de que, al formularla, lo que hizo Guatemala fue indicar que no estaba dispuesta a comprometerse a más, en esta materia específica, de lo que ya lo consigna su ordenamiento constitucional. Entiende la Corte que Guatemala, al formular su reserva, lo hizo sin manifestar un rechazo absoluto a la norma reservada. Aunque tal circunstancia no la convierte en una reserva de categoría especial, por lo menos fortalece la tesis de que debe interpretarse restrictivamente.

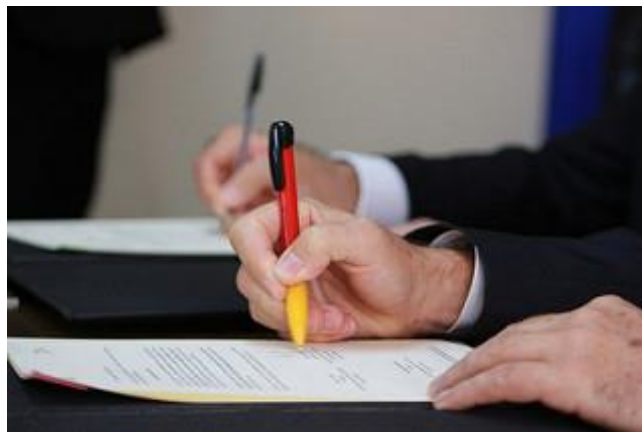
75. Esta opinión de la Corte se refiere, por supuesto, no sólo a la reserva de Guatemala sino a toda reserva de naturaleza análoga.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

15. La Corte ha sentado criterio anteriormente en cuanto a la interpretación de reservas a la Convención. Primero, al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual. Segundo, se debe considerar debidamente el objeto y propósito del tratado correspondiente que, en el caso de la Convención Americana, implica “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”¹⁰. Además, se debe interpretar la reserva de conformidad con el artículo 29 de la Convención, según el cual no se debe interpretar una reserva a fin de limitar el goce y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a un mayor alcance que aquél dispuesto en la reserva misma.

16. Textualmente, el primer párrafo de la reserva en cuestión específicamente refiere al artículo 4.4 de la Convención, el cual excluye la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. En este sentido, el Estado expresó en forma explícita en el texto de su reserva el propósito y el alcance de ésta, declarando que “desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del [artículo 4.4 de la Convención]”. El segundo párrafo de la reserva se enfoca, del mismo modo, a la preocupación especial del Estado sobre el artículo 4.5 de la Convención respecto de la aplicación de la pena de muerte a personas menores de 16 y mayores de 70 años.

17. La Corte ha considerado, en otras ocasiones, que una reserva a la Convención “no reserva más de lo expresado textualmente en la misma”¹¹. En este caso, el texto de la reserva no afirma, explícitamente, si la imposición de pena de muerte es obligatoria para el delito de homicidio y tampoco expresa si la legislación de Barbados permite la imposición de otras penas u otros métodos para llevar a cabo la pena de muerte en relación con dicho delito. En este sentido, la Corte considera que una interpretación textual de la reserva hecha por el Estado de Barbados al momento de su ratificación de la Convención Americana claramente indica que el propósito de la reserva no fue excluir de la competencia de la Corte el análisis de la naturaleza obligatoria de la pena de muerte ni su forma particular de ejecución por medio de la horca. Por lo tanto, el Estado no puede acogerse a su reserva para tales efectos en el presente caso.



¹⁰ Corte IDH. El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75). Opinión Consultiva OC-2/82, 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2, párr. 29, y Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No.3, párr. 65.

¹¹ *Ibidem*, párr. 69.

2. CONSIDERACIONES PARTICULARES ACERCA DE LA PENA DE MUERTE Y DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CADH

2.1. OBLIGACIÓN DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ART. 2 CADH)

En algunos casos la Corte Interamericana se ha referido explícitamente a la necesidad de que el Estado adecúe su legislación interna de forma tal que esta se condiga con los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de pena de muerte.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No.94.

112. Con base en la disposición transcrita, esta Corte ha sostenido reiteradamente que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica.

116. La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la Ley de Delitos contra la Persona es *per se* violatoria de esa disposición convencional. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual “en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición”¹².

117. De lo anterior se infiere que en virtud de que Trinidad y Tobago no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma.

212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

¹² Corte IDH. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

213. Lo anterior guarda armonía con lo ya establecido previamente por este Tribunal, en el sentido de que,

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...]

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial [...] La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención¹³.

2.2. DERECHO A LA VIDA (ART. 4 CADH)

La Corte Interamericana ha desarrollado algunos aspectos específicos relativos a la aplicación de la pena de muerte como sanción excepcional en el derecho interno. Asimismo, ha establecido que la materialización de la sanción de pena de muerte respecto de una persona que está con medidas provisionales configura una forma de privación arbitraria de la vida por parte del Estado.

2.2.1 LA APLICACIÓN DE LA PENA DE MUERTE A PERSONAS PROTEGIDAS POR MEDIDAS PROVISIONALES (ART. 63.2 CADH) ES UNA PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA

Corte IDH. Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de mayo de 1999¹⁴.

f. Que de la información presentada por la Comisión proporciona fundamentos para que la Corte concluya que existe una situación de “extrema gravedad y urgencia” y es imperativo

¹³ Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párrs. 85 y 87.

¹⁴ Medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el asunto James y otros, en favor de ocho personas condenados a la pena de muerte en la República de Trinidad y, en cuyo nombre se presentaron denuncias ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ordenar al Estado que adopte, sin dilación, las Medidas Provisionales necesarias para preservar la vida e integridad personal de las presuntas víctimas.

g. Que los Estados Partes en la Convención Americana deben cumplir, de buena fe, (*pacta sunt servanda*) con todas las disposiciones de la Convención, incluyendo aquellas provisiones relativas a la operación de los dos órganos supervisores del Sistema Interamericano; y, de acuerdo con el objetivo fundamental de la Convención, que es garantizar la protección efectiva de los derechos humanos (artículo 1.1, 2, 51, 63.2), los Estados Parte deben abstenerse de incurrir en acciones que vayan en contra del *restitutio in integrum* de los derechos de las supuestas víctimas.

i. Que si el Estado ejecuta a las presuntas víctimas, causaría una situación irremediable e incurriría en una conducta incompatible con el objeto y fin de la Convención, al desconocer la autoridad de la Comisión y afectar seriamente la esencia misma del sistema interamericano.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 04

198. La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

199. El Estado de Trinidad y Tobago ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah, por haber desconocido la orden concreta de la Corte y deliberadamente haber ordenado la ejecución de esta víctima.

200. La Corte reitera que el Estado de Trinidad y Tobago privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah [...]. Este Tribunal enfatiza la gravedad del incumplimiento del Estado en virtud de la ejecución de la víctima, existiendo Medidas Provisionales a su favor, por lo que es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

114. En el presente caso, el Estado ha reconocido que no puede llevar a cabo ejecuciones, y que no lo ha hecho, luego de que esta Corte emitió resoluciones de carácter obligatorio respecto de medidas provisionales conforme al artículo 63.2 de la Convención. Esta Corte ha reiterado, en distintas oportunidades, que es responsabilidad del Estado adoptar medidas a fin de proteger a las personas sometidas a su jurisdicción y este deber es particularmente importante en el caso de aquellas personas cuyas demandas están aún pendientes de resolución ante los órganos de supervisión de la Convención Americana. No obstante, la Corte observa que el deber de no llevar a cabo ejecuciones mientras se encuentran pendientes de resolución las peticiones o las demandas ante la Comisión o ante este Tribunal, respectivamente, deriva no sólo de una orden directa de la Corte sino que también de la misma Convención Americana, según lo dispuesto en el artículo 1.1 de ésta. En consecuencia, toda notificación de órdenes de ejecución o toda ejecución de una persona cuya demanda esté pendiente de resolución dentro del sistema interamericano podría constituir una violación del deber del Estado de garantizar el derecho a la vida de esa persona, en los términos de los artículos 1.1 y 4 de la Convención, así como el derecho a no sujetarla a un trato cruel, conforme a los artículos 1.1 y 5 de la Convención.

2.2.2. LA LEGISLACIÓN QUE IMPONE PENA DE MUERTE COMO SANCIÓN OBLIGATORIA ES CONTRARIA A LA CONVENCIÓN, YA QUE PERMITE UNA FORMA DE PRIVACIÓN ARBITRARIA DE LA VIDA (ART. 4.1 CADH)

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable. En el mismo sentido: Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 53 y; Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 50.

103. La Corte constata que la Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención.

104. Conviene precisar que la Ley de Delitos contra la Persona ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

105. La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, “se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte”¹⁵. En el mismo sentido: Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, 18 párr. 80; Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁵ La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. Cfr. Woodson v. North Carolina, 428 US 280, 304 (1976).

Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 58 y; Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 54.

106. Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la Ley de Delitos contra la Persona, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

108. De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada Ley de Delitos contra la Persona consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

57. Aunque la Corte concuerde con que las ejecuciones extrajudiciales son, por definición, arbitrarias y contrarias al artículo 4.1 de la Convención, el Estado incorrectamente asume que una pena de muerte legalmente impuesta no podría ser también arbitraria. Una pena de muerte obligatoria legalmente impuesta puede ser arbitraria cuando la ley no distingue entre los distintos grados de culpabilidad del acusado ni toma en consideración las circunstancias particulares de cada delito. La Ley de Delitos contra la Persona de Barbados prevé la pena de muerte como la única forma posible de castigo para el delito de homicidio y no permite la aplicación de una pena menor teniendo en cuenta las características específicas del delito [...] y la participación y culpabilidad del acusado. En el mismo sentido: **Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009, párr. 53.**

61. En resumen, independientemente de las defensas disponibles para la determinación de una condena por homicidio y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar al poder ejecutivo la conmutación de la pena de muerte, la Corte considera que “en lo que toca a la determinación de la sanción, [la Ley de Delitos contra la Persona] impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio”¹⁶. Esto constituye una contravención de la prohibición de privar del derecho a la vida en forma arbitraria, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención, ya que no permite la individualización de la pena de conformidad con las características del delito, así como la participación y culpabilidad del acusado.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

87. Por otro lado, la Corte constata que la regulación en el Código Penal guatemalteco del delito de plagio o secuestro ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito. Al respecto, estima pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 104; Caso Raxcacó Reyes, párr. 81.

88. La Corte, al igual que lo constató en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, observa que el señalado artículo 201 del Código Penal, tal como estaba redactado, tenía como efecto someter a los acusados del delito de plagio o secuestro a procesos penales en los que no se consideran –en ninguna instancia– las circunstancias particulares del delito y del acusado, tales como los antecedentes penales de éste y de la víctima, el móvil, la extensión e intensidad del daño causado, las posibles circunstancias atenuantes o agravantes, entre otras consideraciones del autor y del delito. La Corte concluye que, efectivamente, cuando determinadas leyes obligan a imponer la pena de muerte de manera automática no se permite distinguir entre los distintos niveles de gravedad ni las circunstancias concretas del delito específico, lo cual sería incompatible con la limitación de la pena capital a los delitos más graves, tal y como así lo recoge el artículo 4.2 de la Convención.

89. A la vista de lo anterior, la Corte concluye que la aplicación del artículo 201 del Código Penal guatemalteco en virtud del cual se fundó la condena al señor Ruiz Fuentes violó el artículo 4.2 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Con respecto a la alegada violación del artículo 4.1 de la Convención en relación con la imposición de la pena de muerte, la Corte nota que ésta nunca fue ejecutada, toda vez que la presunta víctima falleció por circunstancias ajenas a la eventual ejecución de la pena capital. En este sentido, considera que el Estado no violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, sin perjuicio de que la Corte analice y determine lo pertinente en el siguiente capítulo relativo al derecho a la vida.

93. En el presente caso, la Corte estima que se incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Convención pues el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, el cual sancionaba con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es violatorio de dicha disposición convencional. Igualmente, y tal y como se ha señalado previamente (*supra* párr. 91), la falta de legislación nacional que hiciera efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituyó un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390.

70. La Corte nota que en la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, el juzgador impuso dicha sanción, pena de muerte, de manera obligatoria, como lo establecía el artículo 175 del Código Penal, sin tomar en consideración las circunstancias atenuantes o agravantes. La Corte recuerda lo señalado en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, remitiéndose al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, que consideró “que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como lo señalado por este Tribunal en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago* respecto de cómo se trataba a los acusados en aplicación de la pena de muerte obligatoria.

71. El artículo 175 del Código Penal, tal como estaba redactado (*supra* párr. 29), no contemplaba la aplicación de una pena distinta a la pena de muerte, por la comisión del delito de violación calificada, en los casos en que la víctima no hubiera cumplido los diez años de edad. La norma indicada no permitía valorar las características específicas del delito, ni el grado de participación y de culpabilidad del acusado, circunstancias que podrían atenuar la sanción impuesta. La regulación de dicho delito ordenaba de manera automática la aplicación de la pena de muerte a sus autores.

72. Dado que la condena a pena de muerte de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza se fundó en la aplicación de la pena impuesta en el artículo 175 del Código Penal, vigente al momento de la sentencia, la Corte considera que el Estado violó la prohibición de la privación arbitraria de la vida establecida en el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Girón y Castillo.

2.2.3. LA PENA DE MUERTE SÓLO PUEDE SER APLICADA A LOS DELITOS DE MÁXIMA GRAVEDAD (ART. 4.2 CADH)

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

68. Al respecto, la Corte ha señalado que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el “propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales”¹⁷. En efecto, el artículo 4.2 de la Convención Americana dispone que “[e]n los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves”.

69. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁸ ha expresado que los “delitos que no entrañan la pérdida de vidas humanas” no pueden ser castigados con la pena de muerte.

70. Es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los “delitos más graves”, es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa.

71. El delito de plagio o secuestro puede contener distintas connotaciones de gravedad, que irían desde el plagio simple, que no se encuentra dentro de la categoría de los “delitos más graves”, hasta el plagio seguido de la muerte de la víctima. Incluso en este último supuesto, que ya constituiría un hecho de suma gravedad, habría que ponderar las condiciones o circunstancias del caso sub iudice. Todo lo cual deberá ser analizado por el juzgador, para lo cual es preciso que la ley conceda a éste cierto margen de apreciación objetiva.

72. En el caso que nos ocupa, el artículo 201 del Código Penal aplicado al señor Raxcacó Reyes sanciona con pena de muerte tanto el plagio simple, como cualquier otra forma de plagio o secuestro, desatendiendo así la limitación que impone el artículo 4.2 de la Convención Americana respecto de la aplicación de la pena de muerte solamente a los “delitos más graves”.

79. La Corte constata que la regulación vigente del delito de plagio o secuestro en el Código Penal guatemalteco ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica a los autores de tal ilícito (“se les aplicará la pena de muerte”) y al respecto estima

¹⁷ Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), [...], párr. 54.

¹⁸ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irán (República Islámica de) emitida el 3 de agosto de 1993. CCPR/C/79/Add.25, párr. 8; y ONU, Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre Irak emitidas el 19 de noviembre de 1997. CCPR/C/79/Add.84, párrs. 10 y 11.

pertinente recordar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la obligatoriedad de la pena capital con la que se priva al sujeto de su derecho a la vida, impide considerar si, en las circunstancias particulares del caso, esta forma excepcional de castigo es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

51. En especial, al abordar el tema de la aplicación de la pena capital en otros casos, la Corte ha sostenido que las referencias a los términos “arbitrariamente” en el artículo 4.1 de la Convención y a “los delitos más graves” en el artículo 4.2 tornan incompatible la imposición obligatoria de la pena capital con aquellas disposiciones en tanto la misma pena se aplica a conductas que pueden variar considerablemente y cuando no se restringe su aplicación a los delitos más graves.

54. Por lo tanto, la Convención reserva la forma más severa de castigo para aquellos hechos ilícitos más graves. Sin embargo, tal y como se afirmó anteriormente, el Artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona simplemente establece que cuando se declara culpable de homicidio a una persona, esa persona será sentenciada a muerte. Independientemente del modo en que se cometió el delito o el medio empleado, se aplica la misma pena para todos los casos de homicidio en Barbados. Es decir, la Ley de Delitos en Contra de la Persona no diferencia entre homicidios cuya pena es la muerte y homicidios (no meramente “manslaughter” u otra forma menos grave de homicidio) cuya pena no es la muerte. Más bien, la Ley de Delitos contra la Persona “se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí”²⁰.

55. Consecuentemente, la Corte considera que el Artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona de Barbados no limita la aplicación de la pena de muerte para los delitos más graves, en contravención con el artículo 4.2 de la Convención.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

51. De esta manera, la Convención reserva la pena de muerte para aquellos delitos más graves. Sin embargo, la Sección 2 de la Ley de Delitos contra la Persona impone de forma indiscriminada la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo cual es contrario a lo establecido en la Convención.

52. En el caso Boyce y otros, este Tribunal sostuvo que la Sección 2 de la LDGP es contraria al artículo 4.2 de la Convención, ya que no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves. En el presente caso, el señor DaCosta Cadogan fue sentenciado a muerte de acuerdo con la Sección 2 de la LDGP. El Tribunal no ve razón alguna para alejarse de su jurisprudencia anterior y por lo tanto declara que la aplicación de la Sección 2 de la LDGP al señor DaCosta Cadogan violó el artículo 4.2 de la Convención, en su perjuicio.

¹⁹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Kennedy c. Trinidad y Tobago (Comunicación No. 845/1999), UN Doc. CCPR/C/74/D/845/1999 de 28 de marzo de 2002, párr. 7.3; ONU, Comité de Derechos Humanos, Thompson c. San Vicente y Las Granadinas (Comunicación No. 806/1998), UN Doc. CCPR/C/70/D/806/1998 de 5 de diciembre de 2000, párr. 8.2; ONU, Comité de Derechos Humanos, Pagdayawon c. Filipinas, Comunicación 1110/2002, párr 5.2.

²⁰ Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 103.

2.2.4. DERECHO DE GRACIA O A SOLICITAR UN ACTO DE CLEMENCIA (ART. 4.6 CADH)

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

184. La Corte observa que el artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente.

188. El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.²¹

109. La Corte considera que el derecho de gracia forma parte del *corpus juris* internacional, en particular de la Convención Americana y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para estos efectos, dichos tratados internacionales de derechos humanos tienen preeminencia sobre las leyes internas, según lo establecido en el art. 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

89. Igualmente, la falta de legislación nacional que haga efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituye un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

90. El 16 de diciembre de 2003 el señor Ruiz Fuentes presentó un recurso de gracia ante el Ministro de Gobernación de Guatemala, solicitando que se conmutase la pena de muerte impuesta por la inmediata inferior de cincuenta años. Del expediente que obra en esta Corte, así como en virtud de la prueba aportada por las partes y la Comisión, se desprende que el Ministerio de Gobernación no dio trámite al mencionado recurso de gracia. En el mismo sentido, si bien el Estado en sus alegatos finales escritos mencionó haber conmutado la pena del señor Ruíz Fuentes por la pena máxima de privación de libertad, no aportó el acervo probatorio necesario para que este Tribunal pudiera comprobar tal afirmación.

²¹ Los hechos del presente caso se iniciaron el 10 de mayo de 1997 cuando el señor Fermín Ramírez fue detenido por un grupo de vecinos de la aldea Las Morenas, quienes lo entregaron a la Policía Nacional. Dichos vecinos alegaron que el señor Fermín Ramírez habría violado y posteriormente asesinado a una niña. El 15 de mayo de 1997 se ordenó la prisión preventiva del señor Fermín Ramírez por los delitos de asesinato y violación calificada. El 6 de marzo de 1998 se emitió sentencia condenatoria en perjuicio del señor Fermín Ramírez. Fue condenado a la pena de muerte. Solicitó un indulto, el cual fue denegado. El señor Fermín Ramírez permaneció más de siete años privado de su libertad, en condiciones carcelarias que afectaron su salud.

91. Sentado lo anterior, la Corte recuerda que ya se pronunció a este respecto en los casos *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* y *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*, y señaló que el sentido de que la derogación del Decreto No. 159 de 1892 (*supra* párr. 44) tuvo como consecuencia que se suprimiera la facultad atribuida a un organismo del Estado de conocer y resolver el derecho de gracia estipulado en el artículo 4.6 de la Convención, un derecho que además forma parte del *corpus juris* internacional. Por ello, la Corte consideró que el Estado incumplió la obligación derivada del artículo 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. En el presente caso, la Corte concluye en el mismo sentido.

93. En el presente caso, la Corte estima que se incumplió lo establecido en el artículo 2 de la Convención pues el artículo 201 del Código Penal guatemalteco, el cual sancionaba con pena de muerte obligatoria cualquier forma de plagio o secuestro y amplía el número de delitos sancionados con dicha pena, es violatorio de dicha disposición convencional. Igualmente, y tal y como se ha señalado previamente (*supra* párr. 91), la falta de legislación nacional que hiciera efectivo el derecho a solicitar indulto, amnistía o conmutación de la pena, en los términos del artículo 4.6 de la Convención Americana, constituyó un nuevo incumplimiento del artículo 2 de la misma.

2.2.5. PRINCIPIO DE LEGALIDAD (ART. 9) Y PENA DE MUERTE (ART. 4)

Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

68. Ahora bien, la Corte resalta que en el presente caso para determinar la condena del señor Martínez Coronado se aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente para dicha fecha, en el que se regulaba el tipo penal de asesinato (*supra* párr. 26). En el caso en concreto, se condenó a pena de muerte al señor Martínez Coronado en aplicación del segundo párrafo de dicha norma, que preveía la aplicación de dicha pena “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente”.

70. En ese sentido, el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por el señor Martínez Coronado, como en la determinación de la sanción correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implica la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable. En consecuencia, este Tribunal estima que el Estado es responsable por la violación al artículo 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Martínez Coronado.

72. Dado lo expuesto, la Corte destaca que la vulneración del principio de legalidad en el presente caso se encuentra configurada por dos elementos: a) la indeterminación del concepto de “peligrosidad futura” contenido en el artículo 132 del Código Penal, y b) la aplicación al señor Martínez Coronado de la sanción prevista (la pena de muerte) en dicha disposición.

Corte IDH. Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Serie C No. 386.²²

²² El 11 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró al Estado de Guatemala (en adelante “el Estado” o

154. Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la aplicación del referido artículo 132 del Código Penal y el concepto de “peligrosidad futura” en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Este Tribunal estableció que el “examen de la peligrosidad del agente implic[a] la valoración por parte del juzgador de hechos que no han ocurrido y, por lo tanto, supone una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable”²³. En dicha Sentencia, se determinó que la referida norma era contraria a la Convención Americana, particularmente por cuanto violaba el artículo 9 de la Convención; ordenándose adecuar dicha norma al derecho internacional de los derechos humanos.

155. Posteriormente, este Tribunal reiteró la incompatibilidad de la imposición de la pena de muerte con base en el criterio de “peligrosidad” con el principio de legalidad y la Convención Americana en los casos de *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* y *Martínez Coronado Vs. Guatemala*. Dado lo anterior y visto el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito penal cometido por el señor Valenzuela Ávila, como en la determinación de la sanción correspondiente, resulta incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana.

156. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Valenzuela. Por otro lado, la Corte advierte que en relación con la imposición de la pena de muerte, ésta nunca fue ejecutada, toda vez que la presunta víctima falleció por circunstancias ajenas a la eventual ejecución de la pena capital. En este sentido, este Tribunal considera que el Estado no violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento, sin perjuicio de que se va analizar más adelante en relación con su alegada ejecución extrajudicial.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387²⁴.

64. En lo que respecta al presente caso, la Corte observa que el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito como en la determinación de la sanción correspondiente, resultó incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. El examen de la peligrosidad del agente implicaba la valoración por parte del juzgador de hechos que no habían ocurrido y, por lo tanto, supuso una sanción basada en un juicio sobre la personalidad del infractor y no en los hechos delictivos imputados conforme la tipificación penal aplicable. En consecuencia,

“Guatemala” responsable por: a) la violación del derecho a las garantías judiciales en el marco del procedimiento que culminó con la sentencia a pena de muerte; b) la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial por la ausencia de una debida investigación con respecto a las torturas sufridas; c) la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial por la falta de investigación de su muerte, d) la violación del derecho a la vida y al principio de legalidad por la condena a la pena de muerte con fundamento en la figura de “peligrosidad futura”; d) la violación del derecho a la vida por la muerte de la víctima tras fugarse de la cárcel de “El Infiernito” en el año 2005; e) los actos de tortura a los que fue sometido al momento de su detención el 27 de mayo de 1998 y los días 17 y 18 de junio de 2001, y por los tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrió al no haber recibido tratamiento médico adecuado; f) la vulneración de a la intimidad personal por la violación sexual que sufrió, y g) la afectación a su integridad por el fenómeno del “corredor de la muerte”, todo ello en perjuicio del señor Tirso Román Valenzuela Ávila (en adelante también “señor Valenzuela Ávila” o “señor Valenzuela”).

²³ Cfr. *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 95, y *Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, supra*, párr. 70.

²⁴ El 14 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por: (i) la imposición de la pena de muerte al señor Aníbal Archila Pérez (ii) la violación del derecho a la integridad personal de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez por las condiciones carcelarias en las que permanecieron y el sometimiento al fenómeno del “corredor de la muerte”, y (iii) la violación del derecho a recurrir el fallo.

este Tribunal estima que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Archila Pérez.

2.3. PENA DE MUERTE E INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5 CADH)

En el proceso de aplicación de la pena de muerte se puede incurrir en infracciones al derecho a la integridad personal de las personas condenadas o que corren el riesgo de ser condenadas a dicha sanción extrema.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

168. En el presente caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer [...].

169. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso [...] constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005.

119. En las circunstancias del presente caso, la Corte considera relevante que el señor Fermín Ramírez fue condenado a la pena capital por la comisión de un delito que no se le había acusado, al final de un proceso en el que hubo violación de sus garantías judiciales; que el fundamento de la sentencia fue una norma cuyo contenido es contrario a la Convención Americana; y que ha sido sometido a graves condiciones carcelarias, tanto en el Sector 11 del Centro de Detención Preventiva de la Zona 18, como en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, las que se inscriben en un contexto general de graves deficiencias carcelarias, señaladas por organismos internacionales. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado violó el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

133. Como consideración previa, con respecto al alegato del Estado de que la pena de muerte le fue conmutada por la pena máxima de privación de libertad, la Corte recuerda, tal y como lo ha señalado *supra*, que el Estado no ha aportado ningún tipo de prueba que acredite este extremo. Por otro lado, el Estado informó que en virtud de una decisión de esta Corte en el marco del trámite de medidas provisionales, el 15 de febrero de 2005 decretó la suspensión provisional de la pena de muerte. A este respecto, la Corte observa que, si bien la imposición de la pena se suspendió en virtud de la referida medida provisional, ésta no generó la certeza de que no se ejecutaría la pena en un futuro, por lo que la persona condenada continuaría a la expectativa con posibilidades reales de que ello sucediera.

134. A continuación corresponde a la Corte determinar si los hechos sufridos por el señor Ruiz Fuentes tras su condena a pena de muerte constituyeron, en este caso en concreto, un trato cruel, inhumano y degradante a la luz del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

135. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* y en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y algunos tribunales nacionales advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. La Corte observa que, tanto en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* como en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, las cuales condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. A la vista de lo anterior, para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del fenómeno del corredor de la muerte, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si un determinado trato o pena alcanzó el nivel mínimo de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante.

136. La Corte observa en primer lugar que el señor Ruiz Fuentes permaneció durante 6 años y 5 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podía ser ejecutado. Como resultado de esta sentencia condenatoria, el señor Ruiz Fuentes tuvo que contemplar la perspectiva de la extinción de su vida durante dicho tiempo. Asimismo, la Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. La Corte advierte que el señor Ruiz Fuentes fue condenado a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 4.6 de la Convención, y en violación de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal (ver *infra* párrs. 146 a 168). La Corte considera que el proceso penal al que fue sometido el señor Ruiz Fuentes, cuyo resultado además fue la imposición de la pena de muerte, pudo producirle un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte.

137. Por tal motivo, la Corte concluye que el señor Ruiz Fuentes enfrentó graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de encontrarse en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y ha constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

95. La Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el

artículo 5 de la Convención Americana. La Corte observa que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron patentes violaciones de los artículos 4.2 y 9 de la Convención, y en violación del derecho a recurrir del fallo contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, (ver infra apartado VIII.3.b.3). La Corte considera que el proceso penal al que fueron sometidos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez, cuyo resultado además fue la imposición de la pena de muerte, pudo producirles un profundo sufrimiento, angustia, ansiedad, frustración y estrés, del cual incluso pudo derivar algún tipo de trastorno por estrés post-traumático, tal y como ha sucedido en otros casos de personas condenadas a pena de muerte. A lo anterior se suman las condiciones carcelarias a las que estuvieron sometidos, y que ya la Corte indicó que eran incompatibles con los estándares referidos en el capítulo anterior.

96. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez sufrieron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de permanecer en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que una importante falencia, en condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

Corte IDH. Caso Girón y otro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 390.

79. Esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto del llamado “fenómeno del corredor de la muerte” en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* y en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. La Corte observa que, tanto en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago* como en el caso *Raxcacó Reyes Vs. Guatemala* se realizó una valoración de los peritajes aportados relativos a las condiciones de detención específicas y propias de las personas condenadas a muerte y víctimas del caso, así como sobre el impacto concreto sobre ellas, las cuales condujeron a una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Universal de Derechos Humanos y algunos tribunales nacionales advierten que el llamado “corredor de la muerte” causa una afectación al derecho a la integridad personal por la angustia en la que se encuentran las personas condenadas a muerte, situación, que genera traumas psicológicos por la manifestación presente y creciente de la ejecución de la pena máxima, por ende, es considerado como un trato cruel inhumano y degradante. Por lo tanto para determinar la existencia de una violación a la integridad personal derivada del “corredor de la muerte”, es necesario analizar las circunstancias personales y particulares del caso para poder valorar si la permanencia en el mismo alcanzó el nivel de gravedad para calificarse como cruel, inhumano o degradante. En el mismo sentido: Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387, párr. 94.

80. Por otro lado, respecto al medio utilizado para la ejecución de la pena de muerte, la Corte nota que diversos órganos especializados, así como, criterios del sistema universal y otros sistemas regionales de protección de derechos humanos, prohíben expresamente los modos de ejecución de la pena capital que causen mayor dolor y sufrimiento. En este sentido, es importante advertir, que todos los medios de ejecución pueden infligir “dolor” o “sufrimientos intensos”²⁵, por tal motivo, si un Estado ejecuta la pena de muerte debe

²⁵ Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/30/18 (2015), *supra*, párr. 32.

hacerlo de la forma que cause menor sufrimiento posible, ya que cualquiera que sea el método de ejecución, la extinción de la vida implica algún dolor físico.

81. Asimismo, diversos órganos internacionales han indicado que métodos de ejecución como la lapidación, la asfixia con gas, “la inyección de sustancias letales no ensayadas, [...] la incineración y el enterramiento con vida[,] las ejecuciones públicas [, así como] [...] otros modos de ejecución dolorosos o humillantes”²⁶, constituyen tratos crueles inhumanos y degradantes que vulneran el derecho a la integridad personal.

82. Además de ello, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales ha señalado que las ejecuciones públicas constituyen un incumplimiento de la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos ha señalado que la ejecución de la pena capital no debe hacerse en público ni de ninguna otra manera degradante. En tal sentido, el Consejo de Derechos Humanos ha pedido a los Estados que se abstengan de realizar ejecuciones públicas, debido a que: “[l]as ejecuciones públicas son [...] incompatibles con la dignidad humana”²⁷.

85. La Corte observa que los señores Girón y Castillo permanecieron durante dos años y 11 meses bajo una constante amenaza de que en cualquier momento podían ser ejecutados. Como resultado de esta sentencia condenatoria, los señores Girón y Castillo tuvieron que contemplar la perspectiva de la extinción de sus vidas durante dicho tiempo. Asimismo, la Corte destaca que la forma en la que se impone una condena a pena de muerte puede constituir un factor que determine su incompatibilidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención Americana. La Corte observa que los señores Girón y Castillo fueron condenados a la pena capital en el marco de un procedimiento penal en el que se produjeron violaciones de los artículos 4.1 y 4.2 de la Convención, además de varios preceptos relativos al debido proceso en el marco del procedimiento penal (*infra* párr. 123).

87. Asimismo, este Tribunal advierte que la publicidad de la ejecución de los señores Girón y Castillo a través de los medios televisivos es incompatible con la dignidad humana, por constituirse como un trato degradante, toda vez, que las presuntas víctimas del presente caso fueron tratados como objetos para ejemplificar, a través de su ejecución, que determinadas conductas eran rechazadas por la sociedad en Guatemala.

88. Por tal motivo, la Corte concluye que los señores Girón y Castillo enfrentaron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberse en el “corredor de la muerte” tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, así como por la publicidad de la ejecución, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y han constituido un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

2.4. PENA DE MUERTE Y DEBIDO PROCESO (ART. 8 CADH)

²⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *supra*, párr. 44.

²⁷ Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/39/19 (2018), párr. 38. Ver también, Comité de Derechos Humanos, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Nigeria, CCPR/C/79/Add.65 (1996), párr. 16; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos, *supra*, párr. 44; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 (1992), *supra*, párr. 6; Consejo de Derechos Humanos, La cuestión de la pena capital, A/HRC/24/18 (2013), párrs. 59 a 61, y Consejo de Derechos Humanos, La pena capital y la aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, A/HRC/30/18 (2015), párrs. 30 a 32.

La observancia del debido proceso debe ser estricta cuando existe la posibilidad de aplicar pena de muerte.

Corte IDH. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.²⁸

135. Esta tendencia, que se encuentra reflejada en otros instrumentos a nivel interamericano y universal, se traduce en el principio internacionalmente reconocido de que los Estados que aún mantienen la pena de muerte deben aplicar, sin excepción, el más riguroso control sobre el respeto a las garantías judiciales en estos casos. Es evidente que aquí deviene aún más relevante la obligación de observar el derecho a la información, tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena que pudiera aplicarse a su titular. Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana.

136. Siendo la ejecución de la pena de muerte una medida de carácter irreversible, exige del Estado el más estricto y riguroso respeto de las garantías judiciales, de modo a evitar una violación de éstas, que, a su vez, acarrearía una privación arbitraria de la vida.

137. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “arbitrariamente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos (v.g. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6), con las consecuencias.

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

148. Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana.

²⁸ El 9 de diciembre de 1997 los Estados Unidos Mexicanos sometieron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre “diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados [a]mericanos”. Según las manifestaciones del Estado solicitante, la consulta se relaciona con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad. México añadió que la consulta, fundada en lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como antecedente las gestiones bilaterales que ha realizado en favor de algunos de sus nacionales, quienes no habrían sido informados oportunamente por el Estado receptor de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares mexicanas, y habrían sido sentenciados a muerte en diez entidades federativas de los Estados Unidos de América.

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

78. El respeto al conjunto de garantías que informan el debido proceso y significan el límite a la regulación del poder penal estatal en una sociedad democrática, se hace especialmente infranqueable y riguroso cuando venga al caso la imposición de la pena de muerte.

79. En el presente caso, al haber desconocido las garantías del debido proceso, en particular el derecho de defensa, el Estado transgredió las reglas procesales de estricta y necesaria observancia en supuestos de imposición de pena de muerte. En consecuencia, la condena del señor Fermín Ramírez a la pena capital fue arbitraria por haber incumplido limitaciones infranqueables para la imposición de dicha pena en los países que aún la preservan.

80. Por todo lo anterior, la Corte estima que las faltas procesales en que incurrieron las autoridades judiciales implican violación al artículo 8.2.b) y 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

103. Se ha establecido que el procedimiento penal que desembocó en la condena del señor Fermín Ramírez no respetó las garantías del debido proceso [...]. No obstante, la sentencia no ha sido ejecutada en virtud de los recursos internos interpuestos y de las medidas cautelares dictadas por la Comisión y las medidas provisionales ordenadas por la Corte. Si el señor Fermín Ramírez hubiese sido ejecutado como consecuencia del proceso que se le siguió, se hubiese configurado una privación arbitraria del derecho a la vida, en los términos del artículo 4 de la Convención. Puesto que éste no es el caso, la Corte considera que el Estado no ha violado el derecho consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

55. El estricto cumplimiento de ciertas garantías procesales es esencial para evaluar si la pena de muerte ha sido impuesta arbitrariamente. Conforme a la ley de Barbados, las defensas legales, jurisprudenciales y excepciones para los acusados en casos de pena de muerte, tienen incidencia únicamente en la determinación de la culpa o inocencia de la persona, y no en la determinación del castigo adecuado que debería aplicarse una vez que se ha establecido la responsabilidad penal del inculpado. Es decir, el acusado en un caso de pena de muerte, podría intentar evitar el veredicto de culpabilidad interponiendo ciertas defensas jurisprudenciales con respecto a la imputación del homicidio. Estas defensas buscan evitar condenas por homicidio y reemplazarlas con condenas por “manslaughter” (homicidio culposo), por ejemplo, que conllevan una pena de cadena perpetua o, por otro lado, excluir totalmente la responsabilidad penal del acusado por el homicidio. Sin embargo, cuando se encuentra que el acusado ha sido culpable del delito de homicidio, la ley no permite que el juez considere el grado de culpabilidad del acusado u otras formas de castigo que serían más acordes para ese individuo en las circunstancias particulares del caso. Es decir, los tribunales no tienen facultad para individualizar la pena de conformidad con la información concerniente al delito y al acusado.

85. Al evaluar si el Estado respetó y garantizó el derecho del señor DaCosta Cadogan a las garantías judiciales, el Tribunal observa que esta obligación es más exigente y amplia en aquellos procesos que puedan culminar en la pena de muerte. Esto se debe a que dicha pena conlleva una privación del más fundamental de los derechos, el derecho a la vida, con la consecuente imposibilidad de revertir la pena una vez que ésta se ha llevado a cabo. De lo contrario, una violación del derecho a las garantías judiciales del acusado en un caso de

pena de muerte, tal como la de no proveerle medios razonables y adecuados para su defensa, a la luz del artículo 8.2.c y 8.2.f de la Convención, podría resultar en una privación arbitraria del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la misma [...]. Es decir, la omisión del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar un debido proceso en un caso de pena de muerte, indudablemente podría resultar en una injusticia grave e irreversible, con el posible resultado de la ejecución de una persona, a la que no se le brindaron sus garantías judiciales. En este sentido, el Tribunal ha señalado en múltiples ocasiones que el objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean verdaderamente prácticas y efectivas (*effet utile*). Por lo tanto, el análisis respecto de las garantías procesales que el Estado debió proveer al señor DaCosta Cadogan, debe hacerse teniendo en cuenta esta amplia protección que corresponde al derecho a la vida.

Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

85. En el presente caso, la discusión jurídica que corresponde analizar se refiere a la compatibilidad con la Convención, y particularmente, con el derecho a la defensa del señor Martínez Coronado, de que el Estado le haya proporcionado una defensa común de oficio a la presunta víctima y a otro co-imputado. Según lo alegado por la Comisión y los representantes, la defensa común de oficio pareciera haber tenido una incidencia negativa a los intereses del señor Martínez.

87. Este Tribunal considera que correspondería al Estado, mediante las autoridades competentes, identificar si existen dichas incompatibilidades y adoptar las medidas conducentes para que se garantice el derecho a la defensa de los co-imputados involucrados. Este principio es especialmente relevante en casos donde los imputados puedan enfrentar una condena severa, como es la pena de muerte. Por otra parte, la existencia de inconsistencias en las declaraciones realizadas por los co-imputados en el marco de un proceso penal no demuestra necesariamente una incompatibilidad en sus defensas e intereses que impida una defensa común.

88. No obstante, en el caso concreto la contradicción existente en las declaraciones de los co-imputados recae sobre elementos sustanciales de la versión de los hechos propuesta por el señor Martínez Coronado, de forma tal que la contradicción le privó de un elemento sustancial de su defensa. En efecto, en la sentencia de primera instancia se hace alusión a que el señor Martínez Coronado afirma que el co-imputado le informó a la una de la mañana que había escuchado disparos, razón por la cual acudió al lugar de los hechos, mientras que por su parte DA negó tales hechos y afirmó que se enteró de los homicidios a las seis de la mañana. En esa medida, en este caso las inconsistencias en las declaraciones por parte de los co-imputados debieron ser advertidas por la defensa común, quien debió ponerlas en conocimiento del tribunal para efectos de que se nombrara otro defensor, o incluso las autoridades judiciales encargadas de dirigir el proceso debieron adoptar de oficio las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la defensa por tratarse de una defensa pública proporcionada por el Estado. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de asegurar el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado que le garantizara al inculcado los medios adecuados para su defensa, en violación de los artículos 8.2.c) y 8.2.e) de la Convención Americana, en la medida que la defensa común, vulneró los derechos del señor Martínez Coronado.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385

153. Con respecto al segundo punto, tampoco es un hecho controvertido que el día del debate oral y público, previo a la condenatoria a muerte, ante la ausencia del letrado del señor Ruiz Fuentes, el Tribunal de Sentencia Penal declaró el abandono del mismo y nombró un nuevo defensor, quien ya figuraba como apersonado en la causa. El señor Ruiz Fuentes dio su consentimiento a que el nuevo abogado lo defendiera en el juicio. Tras dicha designación, el abogado solicitó que se suspendiera el debate en aras de poder preparar la defensa de su cliente. No obstante lo anterior, el Tribunal de Sentencia Penal decidió aplazar el debate durante veinticuatro horas y ello con base a que “el licenciado [...] fungía como defensor de otro de los sindicados” y que, por tanto, conocía el proceso.

154. La Corte recuerda que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”²⁹. Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.

155. En el presente caso, la Corte observa que el recientemente designado abogado contó con un día para preparar la defensa técnica de su representado. La Corte además advierte que la razón por la que se otorgó un solo día es porque el tribunal de primera instancia asumía que el abogado ya conocía el caso. No obstante, la Corte considera que tal argumentación es insuficiente, toda vez que las circunstancias de cada uno de los procesados posee sus características y complejidades particulares, lo cual amerita que el abogado o abogada posea tiempo suficiente para poder analizar el caso de manera exhaustiva y diseñar así, la estrategia de defensa adecuada. En el presente caso la Corte considera, por tanto, que el plazo concedido fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa, la relevancia del procedimiento y sus eventuales consecuencias, así como la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado.

156. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el Estado violó el artículo 8.2.c) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Hugo Humberto Ruiz Fuentes.

166. El Tribunal observa que la respuesta brindada por la Corte de Apelaciones se limitó a rechazar lo alegado por el recurrente sin proceder a realizar ningún tipo de revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias ni de analizar los motivos específicos e individualizados argüidos por el señor Ruiz Fuentes en su recurso de apelación. En efecto, la Corte de Apelaciones, por un lado, esgrimió la intangibilidad de la prueba consagrada en el artículo 430 del Código Procesal Penal para no entrar a analizar ninguno los argumentos esgrimidos por el señor Ruiz Fuentes con respecto a la discordancia entre la acusación y los hechos acreditados. Asimismo, y con respecto a las numerosas cuestiones que expuso el señor Ruiz Fuentes en su recurso de apelación en relación con la valoración de la prueba realizada por el juez a quo, la Corte de Apelaciones se limitó a dar respuesta abstracta, vaga y sin entrar a analizar de manera específica ninguno de los motivos aducidos por el señor Ruiz Fuentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de revisar las cuestiones planteadas por la defensa del señor Ruiz Fuentes constituyó en el presente caso un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).

²⁹ Cfr. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, *supra*, párr. 170, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, *supra*, párr. 156.

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.

119. Los procesos penales en que estén involucradas sanciones de gran relevancia, como la privación de la libertad personal, o con mayor énfasis, la pena capital, imponen a los juzgadores realizar el más escrupuloso escrutinio al momento de resolver, ya que en caso contrario se generaría una afectación irreversible a las personas condenadas. En ese contexto, se reviste de importancia el principio de la presunción de inocencia, el cual obliga a la autoridad judicial a adoptar sus decisiones condenatorias en una certera y evidente convicción sobre la responsabilidad penal de los acusados, obtenida en un juicio en que se hayan respetado las formalidades que garanticen la posibilidad de defensa y las debidas garantías del debido proceso legal.

134. Con respecto a las numerosas cuestiones que expusieron las presuntas víctimas en sus recursos de apelación en relación con los alegatos sobre inobservancia de la ley sustantiva en relación con la fijación de la pena, las circunstancias agravantes genéricas y específicas del delito, y la inobservancia parcial del contenido de la ley sustantiva para la fijación de la pena de muerte realizada por el juez a quo, la Corte de Apelaciones se limitó a dar respuesta abstracta y sin entrar en el fondo de los motivos aducidos por las presuntas víctimas. En efecto, el Tribunal observa que la Corte de apelaciones rechazó las alegaciones de los recurrentes sobre la base de que la legislación vigente no le permitía realizar ningún tipo de revisión a este respecto, sin analizar de manera individualizada los argumentos esgrimidos por los recurrentes. En consecuencia, el Tribunal considera que la negativa por parte de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de revisar las cuestiones fácticas planteada por la defensa los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).

2.5. PENA DE MUERTE Y PROCESOS DE EXTRADICIÓN

Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297³⁰.

115. En el presente capítulo, la Corte examinará los argumentos de la Comisión y de las partes sobre el proceso de extradición seguido en el Perú contra el señor Wong Ho Wing. Al respecto, este Tribunal toma nota que la extradición de la presunta víctima fue solicitada al Perú por la República Popular China en 2008. Hasta la presente fecha el señor Wong Ho Wing no ha sido extraditado. De acuerdo con la legislación peruana, el proceso de extradición es mixto, con participación de la Corte Suprema de Justicia y del Poder Ejecutivo. En el presente caso, si bien la Corte Suprema de Justicia consideró procedente la extradición, dicha determinación constituye una resolución consultiva que, en la medida en que fue favorable, no tiene carácter vinculante. Conforme ha sido demostrado y explicado, la decisión final al respecto compete al Poder Ejecutivo que, hasta el momento, no se ha pronunciado.

116. La Comisión y el representante alegan que, de haber sido extraditado, el señor Wong Ho Wing habría sido y, en cierta medida, todavía sería expuesto a distintos tipos de riesgo en el Estado requirente, particularmente respecto a su derecho a la vida, por la posibilidad de aplicación de la pena de muerte, su derecho a la integridad personal, por un presunto riesgo de ser sometido a tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, y en menor medida por un riesgo de presuntas irregularidades y violaciones al debido proceso en el Estado requirente.

117. Al respecto, en mayo de 2011 el Tribunal Constitucional emitió una decisión prima facie vinculante por la cual ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing, por considerar que persistía un riesgo a su vida de ser extraditado, en tanto no se había disipado completamente la duda sobre la posibilidad de que se le aplicara la pena de muerte de ser condenado.

118. En principio dicha decisión constitucional impediría la extradición de la presunta víctima, por lo cual carecería de objeto gran parte de la presente controversia entre las partes. No obstante, la Corte nota que la posición del Estado ante esta Corte cuestiona las conclusiones de dicha decisión, así como el alcance e interpretación que debe darse a la misma. Por tanto, la Corte observa que en el presente caso persiste la controversia entre las partes sobre la posibilidad de extraditar al señor Wong Ho Wing a la República Popular

³⁰ El 27 de octubre de 2008, en el aeropuerto de Lima en Perú, es detenido el ciudadano chino Wong Ho Wing, por el requerimiento a nivel internacional, emitido por las autoridades judiciales de Hong Kong el año 2001. El 14 de noviembre del año 2008 Perú recibe la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing por parte de la República Popular China, por encontrarse imputado de los delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho, hechos ocurridos entre agosto de 1996 y octubre de 1998. Entre la República Popular China y Perú existe un tratado de extradición, que entró en vigor el año 2003, En Perú, la extradición se realiza a través de un procedimiento mixto, que consta de una fase jurisdiccional y una fase política. La Corte Suprema en dos oportunidades emitió opiniones consultivas declarando procedente la extradición solicitada, ante lo cual el hermano del señor Wong Ho Wing presentó recursos de habeas corpus, debido a la amenaza cierta e inminente de la vulneración de su derecho a la vida, por la posibilidad de que al llegar a China la sanción fuese la pena de muerte, que fueron rechazados y un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, el que fue considerado procedente y ordenó al Estado peruano que no extraditara al señor Wong Ho Wing. Desde el 27 de octubre del año 2008, el señor Wong Ho Wing ha permanecido privado de libertad, durante el transcurso de los procedimientos se presentaron varios habeas corpus y solicitudes de libertad provisional. El 10 de marzo del 2014, el Séptimo Juzgado Penal resolvió modificar la medida privativa de libertad, por exceder el plazo razonable y ordenó su comparecencia restringida bajo la modalidad de arresto domiciliario. Dicha orden se hizo efectiva el 24 de marzo del 2014.

China, en virtud del alegado riesgo de violación a sus derechos en el Estado requirente, así como debido a la orden del Tribunal Constitucional de mayo de 2011.

119. La Corte destaca, como ha hecho en casos anteriores, aunque en otros contextos, la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia. Es del interés de la comunidad de naciones que las personas que han sido imputadas de determinados delitos puedan ser llevadas ante la justicia. Sin embargo, la Corte advierte que en el marco de procesos de extradición u otras formas de cooperación judicial internacional, los Estados Parte de la Convención deben observar las obligaciones de derechos humanos derivadas de dicho instrumento. De tal modo, las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad.

120. A efectos de determinar la posible responsabilidad del Estado por la eventual extradición del señor Wong Ho Wing, la Corte analizará en el presente capítulo la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de la presunta víctima, conjuntamente con la obligación de respetar el principio de no devolución en caso de extradición, ante el alegado riesgo de afectación a dichos derechos.

125. De las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. La Corte considera que en el presente caso las obligaciones del Estado frente a la solicitud de extradición del señor Wong Ho Wing derivan de la obligación de garantizar los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, conjuntamente con el principio de no devolución establecido en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante también "CIPST").

126. Respecto al derecho a la vida, la Corte recuerda que, aun cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, este Tribunal ha establecido que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ést[a] se vaya reduciendo hasta su supresión final". Por tanto, las disposiciones de la Convención respecto a la aplicación de la pena de muerte deben interpretarse a la luz del principio pro persona, es decir, a favor del individuo. La imposición de esta sanción está sujeta a ciertas garantías procesales y el cumplimiento de las mismas debe ser estrictamente observado y revisado. Debido a la naturaleza excepcionalmente seria e irreversible de la pena de muerte, la posibilidad de su imposición o aplicación está sujeta a ciertos requisitos procesales, cuyo cumplimiento debe ser estrictamente observado y revisado.

132. De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que los Estados están obligados a no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de algún modo de su territorio a una persona cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de daño irreparable, tal como el daño previsto en los artículos 6 (derecho a la vida) y 7 (prohibición de tortura o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el país hacia el que se va a efectuar esa salida forzada o en cualquier país al que la persona sea expulsada posteriormente. Particularmente, respecto de la pena de muerte, el Comité ha indicado que "para los países que han abolido la pena de muerte existe la obligación de no exponer a una persona al riesgo real de la aplicación de la misma. Así, no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas de su jurisdicción si se puede prever razonablemente que serán condenadas a

muerte, sin exigir garantías de que la pena no se ejecutará”³¹. Respecto de la prohibición de tortura, el Comité contra la Tortura ha afirmado que en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Parte tiene la obligación de no proceder a la expulsión de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura³².

133. Por su parte, el Tribunal Europeo ha establecido de manera reiterada que la expulsión o extradición de una persona bajo la jurisdicción de un Estado Parte puede generar su responsabilidad internacional, cuando existan bases suficientes para creer que el individuo en cuestión, de ser expulsado, sería expuesto a un riesgo real de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes³³. Asimismo, respecto a la pena de muerte, dicho Tribunal ha indicado que el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que consagra el derecho a la vida, y el artículo 1 de su Protocolo No. 13 relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, prohíben la extradición o deportación de un individuo a otro Estado cuando existan bases suficientes para creer que podría ser sometido a pena de muerte³⁴.

134. Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores y en atención a los hechos del presente caso, la Corte establece que, conforme a la obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden exponer a una persona bajo su jurisdicción al riesgo real y previsible de su aplicación, por lo cual no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. En consecuencia, los Estados que no han abolido la pena de muerte, no podrán expulsar a ninguna persona bajo su jurisdicción, por deportación o extradición, que pueda enfrentar el riesgo real y previsible de aplicación de pena de muerte por delitos que no están penados con igual sanción en su jurisdicción, sin exigir las garantías necesarias y suficientes de que dicha pena no será aplicada.

136. Por otra parte, este Tribunal toma nota que, en el marco del proceso interno de extradición, el representante alegó adicionalmente que ciertas características de los

³¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Caso Roger Judge Vs. Canadá*, Comunicación Nº. 829/1998, UN. Doc. CCPR/C/78/D/829/1998, 20 de octubre de 2003, párrs 10.4 y 10.6. En el mismo sentido, *Caso Yin Fong Kwok Vs. Australia*, Comunicación No. 1442/2005, UN. Doc. CCPR/C/97/D/1442/2005, 23 de octubre de 2009, párr. 9.7.

³² La aplicación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura se limita a los casos en que existen razones fundadas para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención. Cfr. ONU, Comité contra la tortura. Observación general Nº1, sobre la aplicación del artículo 3 en el contexto del artículo 22 de la Convención, U.N. Doc. CAT, A/53/44, 21 de noviembre de 1997, párr. 1.

³³ Cfr. TEDH, *Caso Shamayev y otros Vs. Georgia y Rusia*, Nº. 36378/02. Sentencia de 12 de abril de 2005, párr. 335, citando: *Caso Chahal Vs. Reino Unido* [GS], No. 22414/93. Sentencia de 15 de noviembre de 1996, párrs. 73 y 74; *Caso Soering Vs. Reino Unido*, No. 14038/88. Sentencia de 7 de julio de 1989, párrs. 34 a 36, y *Caso Cruz Varas y Otros Vs. Suecia*, No. 15576/89. Sentencia de 20 de marzo de 1991, párrs. 69 y 70. En el mismo sentido, ver *inter alia*, *Caso Saadi Vs. Italia* [GS], No. 37201/06. Sentencia de 28 de febrero de 2008, párr. 125; *Caso Nizomkhon Dzhurayev Vs. Rusia*, No. 31890/11, Sentencia de 3 de octubre de 2013, párr. 105, y *Caso Othman (Abu Qatada) Vs. Reino Unido*, No. 8139/09. Sentencia de 17 de enero de 2012, párr. 185.

³⁴ Cfr. TEDH, *Caso Al-Saadoon y Mufdhi Vs. Reino Unido*, Nº. 61498/08. Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 123; *Caso Hakizimana Vs. Suecia*, No. 37913/05, Decisión de 27 de marzo de 2008, y *Caso Kaboulov Vs. Ucrania*, No. 41015/04. Sentencia de 19 de noviembre de 2009, párr. 99.

procesos judiciales en China constituirían violaciones al debido proceso. Al respecto, los Estados Parte de la Convención también tienen la obligación de evitar la extradición, devolución o expulsión de toda persona bajo su jurisdicción que haya sufrido o corra el riesgo de sufrir una flagrante denegación de justicia en el Estado de destino. No obstante, esta Corte nota que los alegatos del representante sobre un riesgo de violación al debido proceso en el Estado requirente se refieren principalmente a la presunta utilización de pruebas obtenidas bajo tortura y a la ausencia de salvaguardias requeridas por la Convención Americana en procesos que podrían culminar con la imposición de la pena de muerte. Por tanto, la Corte examinará este alegado riesgo dentro de las consideraciones pertinentes al presunto riesgo de tortura y otras formas de trato cruel inhumano o degradante, así como frente al alegado riesgo de la imposición de la pena de muerte y, de ser pertinente, realizará las consideraciones correspondientes respecto de una posible flagrante denegación de justicia en el Estado requirente.

151. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que fue demostrado que en virtud del principio de retroactividad favorable de la ley penal y la derogatoria de la pena de muerte para el delito de contrabando de mercancías comunes dicha pena no podría ser aplicada al señor Wong Ho Wing, en caso de ser extraditado y posteriormente condenado en China. Si bien la pena de muerte estuvo vigente hasta mayo de 2011 para uno de los delitos por los cuales se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing, la Corte reitera que, a efectos de determinar si existe un riesgo real al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing de ser concedida su extradición, corresponde examinar y valorar toda la información disponible actualmente (*supra* párrs. 140 y 141). Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del principio de retroactividad favorable de la ley penal, esta Corte considera que tras la derogación de la pena de muerte para el delito de contrabando no existe un riesgo real de que al señor Wong Ho Wing le sea aplicada la pena de muerte legalmente, en caso de ser extraditado a China.

154. Por otra parte, como fundamento del alegado riesgo al derecho a la vida del señor Wong Ho Wing en el Estado requirente, la Comisión y el representante se refirieron a información sobre denuncias respecto al debido proceso en juicios por delitos punibles con pena de muerte y el número de delitos a los cuales le es aplicable, mientras que el Perú resaltó los avances o mejoras implementadas al respecto en el Estado requirente. Sin embargo, la Corte considera que, en la medida en que actualmente no sería legalmente aplicable la pena de muerte al delito de contrabando de mercancías comunes en China, dicha información no es relevante o pertinente ni corresponde su valoración por la Corte en el presente caso.

183. En el presente caso, la Corte constata que las garantías otorgadas por la República Popular China fueron cambiando progresivamente. Inicialmente dichas garantías se dirigieron al riesgo de aplicación de pena de muerte, mientras que la última de estas, otorgada en 2014 abarca aspectos relacionados con el alegado riesgo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (*supra* párrs. 92 y 93). Este Tribunal recuerda que actualmente se eliminó la posibilidad de que el señor Wong Ho Wing fuera procesado y sancionado con pena de muerte (*supra* párr. 151), por lo cual no considera necesario y pertinente analizar la suficiencia de las garantías diplomáticas ofrecidas respecto de la pena de muerte, a efectos de determinar las circunstancias actuales de riesgo para el señor Wong Ho Wing. Además, la Corte recuerda que determinó que la Comisión y el representante no han demostrado que el señor Wong Ho Wing enfrente un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes en caso de ser extraditado (*supra* párr. 176). Sin embargo, de manera adicional, considera que las garantías otorgadas por medio de la octava nota diplomática ayudarían a

disipar cualquier duda sobre la situación de riesgo de la presunta víctima. La última garantía otorgada por la República Popular China fue detallada y plantea un sistema de monitoreo para su cumplimiento, en concordancia con varios de los estándares expuestos previamente (*supra* párrs. 180, 181 y 182). En dicha garantía el Estado requirente se comprometió a informar al Perú sobre el posible lugar de detención del señor Wong Ho Wing, a darle acceso y distintas formas de contacto a diplomáticos peruanos con el señor Wong Ho Wing durante su detención, ofreció garantías respecto de su derecho de defensa y posibilidad de asistencia profesional y atención médica, así como otorgó facultades de monitoreo a las autoridades diplomáticas peruanas sobre el proceso que eventualmente se siguiera en contra del señor Wong Ho Wing (*supra* párr. 93.h).

184. Además de tomar en cuenta los estándares del Tribunal Europeo y de otros órganos internacionales para la valoración de esta garantía, la Corte resalta que los términos de esta última nota diplomática serían acordes con lo expuesto por ambos peritos de la Comisión como una garantía suficiente en el contexto de una extradición. El perito Ben Saul destacó como características adecuadas de las garantías diplomáticas el que fueran “sólidas, significativas y verificables”, que estuvieran “dotadas de un sistema de seguimiento efectivo que sea pronto, regular y que incluya[n] entrevistas privadas”, así como “pronto acceso a un abogado, grabación en (video) de todas las sesiones de interrogatorios y registro de identidad de todas las personas presentes, un examen médico pronto e independiente y la prohibición de detención en incomunicación o la detención en lugares que no sean revelados”. Asimismo, el perito Geoff Gilbert indicó que “[a] fin de que las garantías sean suficientes para permitir la entrega, deben referirse específicamente a la persona pasible de expulsión, deben depender de las circunstancias (entre ellas la fuente y el contenido de las garantías [...]) y es necesario que puedan verificarse de manera independiente después de la entrega”. La última garantía otorgada por la República Popular China al Perú cumple con estas características. Por consiguiente, esta Corte estima que, en las circunstancias del presente caso, las garantías otorgadas pueden ser consideradas suficientes para satisfacer las dudas que restaren sobre el alegado riesgo del señor Wong Ho Wing en caso de ser extraditado.

186. Adicionalmente, el representante alegó que las garantías ofrecidas por China no son confiables, en tanto en otros tres casos donde presuntamente el gobierno de China había otorgado garantías, éstas habrían sido incumplidas. Al respecto, esta Corte advierte que el representante no aportó prueba de estas afirmaciones. Además, los alegatos del representante se refieren al presunto riesgo de la aplicación de pena de muerte, el cual, como se ha reiterado, fue eliminado con la Octava Enmienda al Código Penal chino (*supra* párr. 151). Por otro lado, la Comisión alegó que no existen mecanismos judiciales para hacer efectivas las referidas garantías. Sin embargo, la Corte toma nota de lo indicado por el perito Ang Sun, según el cual “luego del ofrecimiento de las garantías diplomáticas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de China, estas garantías tienen vigor para todos los órganos judiciales de China” de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Extradición china. Este Tribunal considera que, en las circunstancias particulares del presente caso, las garantías y los métodos de seguimiento ofrecidos son suficientes.

187. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que actualmente no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, no ha sido demostrado que la extradición del señor Wong Ho Wing lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

188. Por tanto, la Corte concluye que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, ni la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



3. MEDIDAS DE REPARACIÓN

La Corte IDH en casos de pena de muerte ha dispuesto como medidas de reparación el pago de sumas de dinero por daño inmaterial, la obligación de adecuar la legislación interna a la Convención Americana y la necesidad de dejar sin efecto las condenas que imponen la pena de muerte.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

131. En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que el señor Raxcacó Reyes fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas, crueles y degradantes, que fue condenado a pena de muerte obligatoria por un delito que no merecía tal pena al momento de la ratificación de la Convención Americana por parte del Estado, y que se vio privado del derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, todo lo cual le produjo sufrimientos, así como consecuencias físicas y psicológicas (estrés post-traumático) [...]. La Corte estima que en el presente caso no es pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, per se, una forma de reparación, y considerando que los actos u obras de alcance o repercusión públicos que se detallan en el siguiente apartado significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana.

132. a) Adecuación de la legislación interna a la Convención Americana.

La Corte declaró la existencia de una violación a los artículos 4.1, 4.2 y 4.6 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Por ello, dispone que el Estado adopte las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para adecuar su derecho interno a la Convención Americana, en especial:

i. la modificación, dentro de un plazo razonable, del artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación, en ningún caso, ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Mientras esto ocurra, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro exclusivamente.

ii. la adopción, dentro de un plazo razonable, de un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto o conmutación de pena, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo; en estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados.

133. b) Revocación de la sentencia a pena de muerte en contra del señor Raxcacó Reyes

La Comisión y los representantes solicitaron la realización de un nuevo proceso penal al señor Raxcacó Reyes, en el que se aplique la legislación reformada. En sus alegatos finales

escritos la Comisión reconsideró esa pretensión, tomando en cuenta que lo cuestionable en el presente caso no es la validez del proceso penal seguido contra la víctima, sino la consecuencia establecida por el ordenamiento jurídico, esto es, la pena de muerte. Esta Corte dispone que, dentro de un plazo razonable, se deje sin efectos la pena impuesta al señor Raxcacó Reyes en la sentencia del Tribunal Sexto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente [...] y, sin necesidad de un nuevo proceso, se pronuncie otra que en ningún caso podrá ser la pena de muerte. Para ello, la Corte toma en cuenta que esta punibilidad resultaba incompatible con la Convención Americana, considerando los razonamientos que al respecto se expresan en otra parte de la presente Sentencia [...] y de la que se desprende que el Estado no podía aplicar dicha pena en el caso concreto que ahora se analiza. El Estado deberá asegurar que la nueva pena sea proporcional a la naturaleza y gravedad del delito que se persigue, y tome en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieren concurrir en este caso, para lo cual, previamente a dictar sentencia, ofrecerá a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia.

Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169.

2) Garantías de No Repetición

127. A fin de garantizar la no repetición de las violaciones aducidas en la presente Sentencia, el Estado deberá:

- a) conmutar, formalmente, la pena de muerte del señor Huggins;
- b) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que no se imponga la pena de muerte de manera tal que contravenga los derechos y libertades garantizados en la Convención y, en especial, que no se imponga a través de una sentencia obligatoria;
- c) adoptar aquellas medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar que la Constitución y la legislación de Barbados se conformen a la Convención Americana y, en especial, eliminar el efecto del artículo 26 de la Constitución de Barbados con respecto a la inimpugnabilidad de las “leyes existentes”, y
- d) adoptar e implementar aquellas medidas que sean necesarias para asegurar que las condiciones de detención en las cuales se encuentran las víctimas del presente caso cumplan con los requisitos impuestos por la Convención Americana.

Corte IDH. Caso DaCosta Cadogan vs. Barbados. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 204.

109. En el caso *Boyce y otros* este Tribunal ordenó al Estado la conmutación de la pena a favor de una de las víctimas. Sin embargo, a diferencia de lo resuelto en dicha oportunidad, el Tribunal considera que la reparación apropiada en el presente caso, debe tener en cuenta que “la determinación de la pena es una función judicial” [...], y que la conmutación de una pena corresponde a un procedimiento no judicial. Por lo tanto, la Corte considera que en el presente caso, como medida de reparación por las violaciones declaradas en la presente Sentencia, el Estado debe dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor Tyrone DaCosta Cadogan. Asimismo, el Estado debe brindarle, sin la necesidad de un nuevo juicio, una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, en consideración de las características particulares del delito y la participación y grado de culpabilidad del acusado. Para todo lo anterior, el Estado deberá tener como referente el

nuevo marco legislativo que el Estado de Barbados adoptará como consecuencia de las medidas legislativas ordenadas por este Tribunal, para asegurar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención [...].

Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

103. Sin perjuicio de ello, esta Corte ha determinado en la Resolución de supervisión de cumplimiento de 6 de febrero de 2019 en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha declarado inconstitucional la penúltima parte del artículo 132 del Código Penal, como consecuencia de este pronunciamiento la peligrosidad del agente como criterio para aplicar la pena de muerte dejó de surtir efectos a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia de control constitucional. Por lo que la Corte Interamericana concluyó que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación relativa a “abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal de Guatemala que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificar dicha disposición dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional”, ordenada en el punto resolutivo octavo de la Sentencia.

104. También, en la referida Resolución de 6 de febrero de 2019 este Tribunal señaló que no hay personas condenadas a la pena de muerte, y que la misma no se ha aplicado desde el año 2002. Además ha tomado nota de la suspensión general a la aplicación de dicha pena, vinculada con el cumplimiento de la medida de reparación relacionada al deber de regular el indulto en la jurisdicción guatemalteca.

Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385.

225. En consecuencia, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que, como una garantía de no repetición de los hechos del presente caso, adecúe en un plazo razonable la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 201 bis del actual Código Penal a los estándares internacionales de derechos humanos.

226. En cuanto a la solicitud de prohibición de adopción de legislación regresiva en relación a la pena de muerte, la Corte se refirió en el apartado VIII-1 de la presente Sentencia al régimen claramente restrictivo de la pena de muerte establecido en el artículo 4 de la Convención Americana y a la tendencia abolicionista recogida en el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, también imperante en el sistema universal, por lo que remite a lo ya señalado. Además, la Corte destaca lo establecido por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en su sentencia de 24 de octubre de 2017, en virtud de la cual declaró inconstitucional el citado artículo 201 al considerar que configuraba una obvia violación al artículo 4, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

